

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de integrar en litis a Protección S.A. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.



**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MERCEDES GONZALEZ VIVEROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PORVENIR y COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2018-0031900</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2370**

Santiago de Cali, veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 119 del 17 de febrero de 2021, dictado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferida pro este despacho, salvo las pruebas practicadas en el proceso y ordena integrar como litisconsorte necesario a la AFP PROTECCIÓN S.A.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante en el auto No. 119 del 17 de febrero de 2021, dictado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, **la cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferida pro este despacho, salvo las pruebas practicadas en el proceso.**

**SEGUNDO: INTEGRAR** como litisconsorte necesario a la AFP PROTECCIÓN S.A. a quien se le notificará el auto admisorio y el presente proveído, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

DBCH

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7f30bd46cccb68d765ee09b2c0ddfc417b11758a7da9fc7c86a56f062b2b2c**  
Documento generado en 26/10/2021 10:06:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELIZABETH LENIS MORA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	760013105005-2018-00385-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

<b>PORVENIR S.A.</b>	\$ 122.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 122.000.00</b>

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

Pasa a despacho de la señora juez.

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

Msp

**SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

**Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. ELIZABETH LENIS MORA VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2018-00385.**

Santiago de Cali, Veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 2177**

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. En atención al escrito del apoderado de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee **PORVENIR S.A.** en diferentes entidades bancarias, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad, se accederá a lo solicitado.

3. En cuanto a la solicitud bajo la gravedad del juramento del embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín bajo el radicado 05001310501220190043400, adelantado por INDIRA MARIA OLARTE NANCLARES contra PORVENIR S.A., encuentra el despacho que lo solicitado se encuentra ajustado a derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Se limita la medida al valor del crédito cobrado en la suma de **\$2.574.622.00.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, **ADVIRTIENDO** que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-**DECRETAR EL EMBARGO** de los dineros que posee la demandada **PORVENIR S.A.** en los siguientes Bancos: Occidente, Bogotá y Popular.

3.- **DECRETAR EL EMBARGO** de los remanentes que existieren o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo laboral que cursa en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín, adelantado por INDIRA MARIA OLARTE NANCLARES contra PORVENIR S.A., radicado bajo la partida 05001310501220190043400.

Se limita el embargo en la suma de **\$2.574.622oo**. Líbrese las comunicaciones respectivas.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3a0ff004edc1a95859cfc13796c70ac2e339a6693a900755af75e426353327c**

Documento generado en 26/10/2021 01:07:59 PM

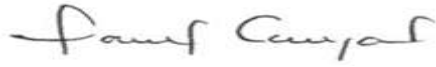
**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

dbch

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de reprogramar audiencia Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUITO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. CESAREA HINESTROZA DE TORRES Vs UGPP**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1536**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, el Despacho, procede a fijar el día **03 de noviembre de 2021, a la 1:00 p.m.**, para realizar la segunda audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, audiencia que se realizara de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 13 del Acuerdo PCSJA20-1149 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 7 de mayo de 2020, referente a las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral y al Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causado por el COVID -19.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

Por lo antes expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

**RESUELVE**

**1.Fijar para el día 13 de octubre de 2021, a la 1:00 pm**, para realizar la segunda audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social.

2. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4146dfd12068930dc961fe33f3ac0ee85bb6c34d2447cd17cce06bfa4b64bb3b**

Documento generado en 26/10/2021 09:23:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ana Beatriz Luque Cruz vs. Colpensiones, Skandia SA. y Colfondos S.A. Rad. 2020-00252-00.

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2354**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que COLFONDOS S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, se notificaron del auto admisorio, en su orden, por correo electrónico y personalmente y dentro del término de ley, en debida forma, contestaron la demanda, llamando SKANDIA en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. con fundamento en el contrato de seguro previsional suscrito entre la aseguradora y el fondo con vigencias continuase entre el 1/01/2007 y el31/12/2011, que ampara los riegos de invalidez y muerte por riesgo común incapacidad temporal y auxilios funerarios y sobrevivientes, contrato vigente en la fecha a la fecha de afiliación de la demandante al fondo y que debe responder por los gastos de administración en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, por ser procedente lo pedido se admitirá el llamamiento solicitado y se tendrá por contestada la demanda (Art. 64 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral)

En cuanto a la demandada COLPENSIONES se advierte allegó contestación de la demanda sin que obre en el expediente su notificación, motivo por el cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CPG, se le tendrá notificada por conducta concluyente y se tendrá por descorrido el traslado, toda vez que el escrito cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### **DISPONE:**

- 1.-Tengase notificada a COLPENSIONES por conducta concluyente.
- 2.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 3.-Admítase el llamamiento en garantía hecho por SKANDIA ADINISTRADORA DE PENSIOENS Y CESANTIAS S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a quien se le notificará el auto admisorio y el presente proveído, concediéndole traslado por el término de diez (10) días.
- 4.-Requíerese a la llamada en garantía que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.
- 5.-Reconocese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES, Catalina Ceballos Orrego, con CC 32562197 y TP 251495 del CSJ para que obre como apoderada sustituta de la entidad, a Jeimmy Carolina Buitrago Peralta con TP.

199923 del CSJ y CC 53140467 para que obre como apoderada de COLFONDOS S.A. y a Ana María Rodríguez Marmolejo, portadora de la TP 253718 e identificada con la CC 1151946356 de Godoy Córdoba Abogados SAS, como apoderada de SKANDIA S.A.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

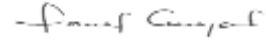
**01a6d3d4b1310db7531a0c21ba43f23595309d818ccf6412702a78660989e01d**

Documento generado en 25/10/2021 06:04:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Bárbara Moreno Pérez vs. Colpensiones y Protección S.A. Rad. 2020-00230-00.

**INTERLOCUTORIO No. 2328**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que PROTECCIÓN S.A. constituyó apoderado y a través del mismo, radicó escrito de contestación de la demanda, sin embargo, no consta en el expediente la notificación efectuada a esta entidad, motivo por el cual, conforme lo establecido en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá notificada por conducta concluyente a PROTECCIÓN S.A. y considerando que la contestación cumple los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

Igualmente se admitirá la contestación presentada en término por COLPENSIONES, por reunir los requisitos de ley y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

- 1.- Téngase notificada por conducta concluyente a PROTECCIÓN S.A.
- 2.- Admítase la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
- 3.- Señalase el día **26 de noviembre de 2021 a la 10:30 am**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, **allegando con antelación sus correos electrónicos, números de contacto, y copia del documento de identidad del demandante, apoderados y tarjeta profesional en formato PDF al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, y Angie Carolina Muñoz Solarte, portadora de la T.P. 317254 del CSJ y con C.C. 1151957635, como apoderada sustituta y María Elizabeth Zúñiga de Munera, identificada con la C.C.41599079 y con T.P. 64937 del CSJ para que actúe como apoderada de Protección S.A.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a0a1d514aa235ea4cd71228517d9500d1bbdc70ed5600cf2b6807e23a8cec0**  
Documento generado en 26/10/2021 01:07:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021, la Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Guillermo Solarte Castillo vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2020-00289-00.

**INTERLOCUTORIO No. 2329**

Santiago de Cali, Veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, allegaron escrito de contestación, considerando que se cumplen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y 98 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

1.-Tengase por contestada la demanda por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

2.-Señalase el día **26 de noviembre de 2021 a la 10:30 am**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.- Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para

la realización de las audiencias virtuales, **allegando con antelación sus correos electrónicos, números de contacto, y copia del documento de identidad del demandante, apoderados y tarjeta profesional en formato PDF al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, y Danna Marcela Rodríguez Mendoza, portadora de la T.P. 322786 del CSJ y con C.C. 1144083100, para que obre como apoderada sustituta y Claudia Andrea Cano González, identificada con la C.C.1143869669 y con T.P. 338180 del CSJ para que actúe como apoderada de Porvenir S.A.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

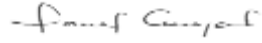
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7b42a890793dcc210e1212384fe2b9f97dee95a603734d18e501b36386841b**

Documento generado en 26/10/2021 01:07:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Patricia Mosquera Pera vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2020-00314-00.

**INTERLOCUTORIO No. 2330**

Santiago de Cali, Veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, allegaron escrito de contestación, considerando que se cumplen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y 98 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

- 1.-Tengase por contestada la demanda por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
- 2.-Señalase el día **26 de noviembre de 2021 a la 10:30 am**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.- Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, **allegando con antelación sus correos electrónicos, números de contacto, y copia del documento de identidad del demandante, apoderados y tarjeta profesional en formato PDF al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, y Victoria Eugenia Valencia Martínez, portadora de la T.P. 295531 del CSJ y con C.C. 1113662581, para que obre como apoderada sustituta y Gabriela Restrepo Caicedo, identificada con la C.C.1144193395 y con T.P. 307837 del CSJ para que actúe como apoderado de Porvenir S.A.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

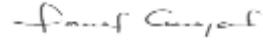
**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842a5c8e3a13d7ce9f21086663b9b8b7ab6e56270d321635fe4626a1598b02f1**  
Documento generado en 26/10/2021 01:07:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gloria Patricia Rubio Lozano vs. Colpensiones y Protección S.A. Rad. 2020-00335-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 2331

Santiago de Cali, Veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. constituyeron apoderado y a través del mismo, radicaron escrito de contestación de la demanda, sin embargo, no consta en el expediente la notificación efectuada a estas entidades, motivo por el cual, conforme lo establecido en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se les tendrá notificadas por conducta concluyente y considerando que la contestación cumple los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por contestadas las demandas. Continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.- Téngase notificadas por conducta concluyente a COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

2.- Admítase la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

3.- Señalase el día **26 de noviembre de 2021 a la 10:30 am**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.- Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.- Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.- Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, **allegando con antelación sus correos electrónicos, números de contacto, y copia del documento de identidad del demandante, apoderados y tarjeta profesional en formato PDF al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, y Victoria Eugenia Valencia Martínez, portadora de la T.P. 295531 del CSJ con C.C. 1113662581, como apoderada sustituta y María Elizabeth Zúñiga de Munera, identificada con la C.C.41599079 y con T.P. 64937 del CSJ para que actúe como apoderada de Protección S.A.

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74446805b23849f1ec3723ddb8ae1a132b5fd4055b6fb3080a6737d80b44678**

Documento generado en 26/10/2021 01:07:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. La Secretaría,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Orlando Piedrahita Borrás vs. Colpensiones y Protección S.A. Rad. 2021-00065-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2355**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte actora notificó a PORVENIR S.A. y esta entidad dentro del término de ley allegó escrito de contestación de la demanda, entonces considerando que la demanda no fue dirigida contra este fondo ni ha sido citado en la Litis, se ordenará la devolución a la entidad de su contestación, por haber sido notificada erróneamente sin ser parte en el proceso.

Por otra parte consta en el proceso que COLPENSIONES fue notificada por el despacho y dentro del término de ley y en debida forma, el ente contestó la demanda, motivo por el cual se dispondrá la admisión del escrito de contestación; así mismo se advierte se produjo la notificación de PROTECCIÓN S.A., quien dentro del término de ley constituyó apoderado judicial, profesional que contestó la demanda, constatando el despacho que en el correo se hace referencia a este radicado y al señor Piedrahita Borrás, sin embargo, en el escrito de contestación adjunto, se cita como demandante a lo ancho y largo al señor Alvaro de Jesús Velásquez Botero, quien no es parte en esta demanda, así las cosas, se inadmitirá el escrito de contestación y se concederá al demandado el término de cinco (5) días para subsanar la falencia, so pena de rechazo y tener por no contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

- 1.-Tengas por contestada la demanda por COLPENSIONES.
- 2.-Inadmitase el escrito de contestación de la demanda allegado por PROTECCION S.A. y concédase a la misma el término de cinco (5) días para que subsane la contestación, so pena de rechazo, tener por no contestado el libelo y como indicio grave en su contra la falta de contestación.
- 3.-Reconocese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662851 y TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad y a Roberto Carlos Llamas Martínez, con C.C. 73191919 y TP 233384 del CSJ, para que actúe como apoderado de PROTECCION S.A.
- 4.-Sin necesidad de desglose, hágase entrega a PORVENIR S.A. del escrito de contestación de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

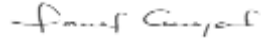
Código de verificación:

**87e91d3e834d93b0dfdd2ad2c260214bb67c8d8435b805e9afa077275de76b92**

Documento generado en 25/10/2021 06:21:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ana Patricia Serna Díaz vs. Colpensiones y Protección S.A. Rad. 2021-00108-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 2332

Santiago de Cali, Veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. se notificaron de la demanda mediante correo enviado por la parte actora el 12 de abril de 2021 y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, recorrieron el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda por parte de estos entes. Continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.- Admítase la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

2.-Señalase el día **26 de noviembre de 2021 a la 10:30 am**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconversión.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.- Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, **allegando con antelación sus correos electrónicos, números de contacto, y copia del documento de identidad del demandante, apoderados y tarjeta profesional en formato PDF al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, y Danna Marcela Rodríguez Mendoza, portadora de la T.P. 322786 del CSJ con C.C. 1144083100, como apoderada sustituta y María Elizabeth Zúñiga de Munera, identificada con la C.C.41599079 y con T.P. 64937 del CSJ para que actúe como apoderada de Protección S.A.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8907c89475e313766c87c35f36b71f346fc08b55e7e5488cb377f4d12ed6110**  
Documento generado en 26/10/2021 01:07:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**